

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – REPARTO

apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ASUNTO: AMPARO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y
CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Respetado H. Juez Constitucional:

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, identificada con la C.C. No. 21.181.781 expedida en Cumaral-Meta, la aquí **ACCIONANTE** ciudadana de tercera edad en consecuencia sujeto de especial y reforzada protección constitucional y legal, actuando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 y el decreto 333 de 2021, me permito en forma respetuosa, formular ante los juzgados del Circuito de Villavicencio, demanda de **TUTELA** contra **EL JUZGADO PROMISCO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el **DECRETO 333 DE 2021, Artículo 1°**. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Tal y como se cito en el introito de la presente demanda de TUTELA, la aquí **accionante** es ciudadana de tercera edad, aunado a lo anterior:

2. **Por un lamentable accidente padezco una discapacidad permanente hecho notorio, lo cual robustece mi condición legal de sujeto de especial y reforzada protección CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**
3. No poseo bien o activo distinto que la parte de la finca heredada de mi padre el Señor Ambrosio Piñeros Cubides (q.e.p.d.), activo objeto de la presente demanda Constitucional; predio en ese entonces un baldío que, con trabajo arduo de mis padres, de la aquí **accionante** y mis hermanos transformamos en lo que hoy es la finca Bellavista y que fue adquirida por mi padre mediante un proceso posesión y tenencia constituyéndose así en uno de los honrosos fundadores del Municipio de Paratebueno.

III. HECHOS

4. Lo que demostraré de manera simple e **irrefutable es la violación flagrante y directa al Estatuto Superior en lo que hace al derecho fundamental y autónomo a un debido proceso y correcta administración de justicia por parte del Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno-Cundinamarca, la aquí ACCIONADA directora del proceso con Radicado: 25530408900120170001600, así:**
5. Mediante providencia calendada 06 de junio del año 2018 (**anexo No. 1**), el entonces Sr. Juez Promiscuo del despacho aquí ACCIONADO, profiere sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso (CGP), la cual, en la parte RESOLUTIVA, establece entre otras:
 - PRIMERO:** Aprobar la conciliación realizada entre las partes en los siguientes términos:
 - SEGUNDO: DIVIDIR** el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-47-550 por cuanto es susceptible de tal división, conforme a lo previsto en tal ley 160 de 1994, en concordancia con la resolución 041 de 1996, en común proindiviso.
6. Sentencia citada en precedencia (**anexo No. 1**) que se encuentra ejecutoriada y en firme al no presentarse recurso alguno como puede comprobarse en la misma parte resolutive y en el plenario del proceso con radicado **25530408900120170001600, esto claramente en lo que hace a la CONCILIACION Y DIVISION DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 160-47-550 denominado finca Bellavista.**
7. Mediante providencia proferida el día 16 de octubre de la anualidad que transcurre (**anexo No. 2**), la Juez aquí ACCIONADA que sucedió al Juez en el Juzgado Promiscuo de Paratebueno- Cundinamarca, en clara **violación al debido proceso y correcta administración de**

justicia, profiere una nueva sentencia desconociendo lo que su antecesor, un juez de su misma categoría y del mismo despacho y más claro aun dentro del mismo proceso que nos ocupa ya había resuelto con relación a la división material del predio que ocupa la presente demanda Constitucional, insisto con el debido respeto de siempre sentencia esta ejecutoriada y en firme desde el año 2018.

8. Ahora bien, no menos importante informar al H. Juez Constitucional que la **conciliación y división material del predio objeto de la presente demanda fue debidamente acordada en vida de mis hermanos Gloria Edelmira Piñeros (q.e.p.d.) en calidad de demandada y Wilson Piñeros (q.e.p.d.) en su condición de demandante, es decir aunado a la violación directa al derecho fundamental a un debido proceso conforme se trató en los numerales precedentes, la Juez aquí ACCIONADA, esta desconociendo la voluntad en vida de dos herederos el Sr. Ambrosio Piñeros ya fallecidos.**

9. Si bien, la aquí ACCIONANTE solicitó amparo de forma directa (sin recurrir a juez de TUTELA) al derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, esto ante el Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno en su oportunidad (**anexo 3) el juez Promiscuo Municipal, cita en su providencia lo siguiente:**

“Ahora bien, con el incidente de nulidad presentado por la doctora RUDY STELLA CAMACHO GONZALEZ, apoderada de a demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, se establece claramente que la notificación del aviso fue entregado en una dirección diferente, a la que realmente se encuentra acreditada en el lugar de domicilio de la demanda, circunstancia que conlleva al Despacho a decretar la nulidad de la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, **quedando incólume las otras actuaciones y pruebas allegadas al proceso**” (resaltado añadido)

Así las cosas, como la aquí ACCIONANTE, ni otro sujeto procesal se opuso a la conciliación y división material del predio objeto de la presente demanda de TUTELA conforme a **sentencia ejecutoriada y en firme de fecha 06 de junio del año 2018 lo cual se puede verificar en el plenario del proceso con radicado 25530408900120170001600 esta decisión debe ser respetada y acatada en aras de aplicar el debido proceso y correcta administración de justicia.**

10. Si bien es cierto que otro de los demandados mi hermano Robinson Piñeros puede incoar una acción de TUTELA por la violación a la que fue objeto durante el proceso con radicado

25530408900120170001600 ya que a diferencia de los demás demandados que bien contaron con apoderado judicial o se les designo curador ad litem conforme a lo establecido en el CGP, el citado no conto con apoderado judicial durante el mismo, así las cosas, con el debido respeto solicito al H. Juez de TUTELA que empleando la Facultad de fallar extra y ultra petita, que se establecen conforme a doctrina y jurisprudencia de todas las Cortes de cierre colombianas a saber: (i) H. Corte Constitucional, (ii) H. Corte Suprema y (iii) H. Consejo de Estado, que citan y establecen entre otras: *“El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario u otro sujeto procesal”*.

11. Resulta pertinente y a lugar recordar como es de entero conocimiento del H. Juez de TUTELA que bien lo ha establecido la H. Corte Constitucional y que hace parte de la esfera del debido proceso que las sentencias de los jueces deben ser claras, no presentar errores de redacción y más aun menos cambios en los nombres y apellidos de los sujetos procesales, lo cual puede llegar a vulnerar la dignidad humana, es así como del estudio serio, exhaustivo y profesional de mis apoderados judiciales y la suscrita, la aquí ACCIONADA ha cambiado mi segundo apellido siendo mi nombre completo IRIS CIELO PIÑEROS **CALDERON, APELLIDO ESTE ULTIMO CAMBIADO varias veces en actuaciones proferidas por la juez aquí accionada, también se ha llegado a modificar apellidos de demandantes y demandados, nombres de los abogados, lo cual demuestra el poco análisis, estudio del expediente que nos ocupa y compromiso en un proceder aplicando correctamente la justicia por parte de la Juez aquí ACCIONADA.**

IV. SUBSIDIARIEDAD

Como se coligue de los hechos y el material probatorio arrimado en la presente demanda Constitucional, la aquí accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para evitar un daño irreparable, es decir la perdida de una herencia de mi padre que en vida manifestó una y otra vez su deseo inquebrantable que sus hijos trabajaran o vivieran en la finca que con mucho esfuerzo, dedicación formamos, que construimos en décadas y décadas y ahora violando el debido proceso y una correcta administración de justicia la juez aquí accionada pretende vender transgrediendo una sentencia ejecutoriada y en firme que resolvió dividir el predio que nos ocupa

entre los herederos del Sr. Ambrosio Piñeros Cubides (q.e.p.d.) mediando un acuerdo conciliatorio avalado en un todo por el Juez de la República.

V. INMEDIATEZ

En consideración a que la sentencia proferida por la Juez aquí accionada viola el derecho fundamental a un debido proceso y fue proferida en octubre de la anualidad que transcurre se cumple con el requisito de inmediatez.

VI. SUPPLICAS PRINCIPALES

PRIMERA: De la manera más respetuosa y amable solicito al H. Juez Constitucional competente, me ampare el derecho fundamental a un debido proceso y correcta administración de justicia y los demás que su Señoría como Juez de TUTELA encuentre que me han sido vulnerados por la aquí ACCIONADA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito de la manera más respetuosa posible se ordene al Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno-Cundinamarca, confirme en un plazo que no exceda las 48 horas la providencia calendada 06 de junio del año 2018 y decrete nula la actuación de fecha 16 de octubre del año en curso y se ordene a un auxiliar de la justicia la entrega de la finca conforme a lo establecido por el Juez en su providencia de 06 de junio del año 2018 (anexo No. 1).

VII. SUPPLICAS SUBSIDIARIAS

TERCERA: De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y ejerciendo las **Facultades de fallar extra y ultra petita en que se encuentra investidos los jueces de TUTELA**, solicito respetuosamente se amparen los derechos de otros sujetos procesales dentro del proceso con radicado único: **25530408900120170001600** que también pudieren estar vulnerados por la Juez aquí ACCIONADA.

CUARTA: De encontrarlo procedente solicito comedidamente el H. Juez Constitucional de instancia remita copia de la sentencia de TUTELA y del expediente digital **25530408900120170001600 a la H. Comisión de Disciplina Judicial** para lo de su cargo.

VIII. ANEXOS (PRUEBAS)

Solicito con todo respeto y amabilidad al H. Juez de TUTELA se tome como material probatorio todo el expediente del proceso **25530408900120170001600 el cual se encuentra en medio digital.**

No obstante, lo anterior presento como material probatorio los siguientes anexos:

1. Anexo No. 1: Providencia calendada 06 de junio del año 2018.
2. Anexo No. 2: AUTO de fecha de Octubre de 2024 proferida por la aquí ACCIONADA.
3. Anexo No. 3: Providencia proferida 22 de marzo de 2019 la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

IX. JURAMENTO

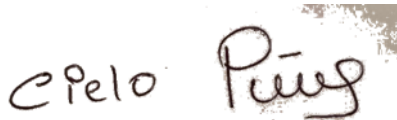
Honorable Juez Constitucional competente, afirmo bajo la gravedad de Juramento, que se entiende con la presentación de la presente demanda constitucional, que respecto de los mismos hechos y las mismas suplicas que se presentaron, no he iniciado ninguna otra acción de TUTELA.

X. NOTIFICACIONES

1. **LA ACCIONADA:** Las recibirá en el correo: j01prmparatebueno@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. **LA AQUÍ ACCIONANTE:** Las recibirá en las siguientes direcciones electrónicas: **c.pinerosc@gmail.com y jfervargascr@gmail.com**

Con el mayor respeto y comedimiento

Atentamente,



IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON
C.C. 21.181.781 de Cumaral-Meta
Ciudadana de Tercera Edad



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA

ORALIDAD
AUDIENCIA ART 372 C.G.P

Paratebueno, Cund, miércoles 06 de junio de 2018

JUEZ: LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ
RADICADO N° 255304089001-2017-00016-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
Demandante: WILSON WAYNE PIÑEROS BERNAL y OTROS
Demandado: ROBINSON ALFAOS PIÑEROS Y OTROS
HORA INICIO : 2:45 PM
HORA FINAL : 4:50 PM.
DURACIÓN : 2; 05 MINUTOS

DATOS DE LAS DILIGENCIAS EVACUADAS

DILIGENCIA	OBSERVACIONES
1. AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.	APROBO CONCILIACION. ORDENO DIVISION.

RESÚMEN CRONOLÓGICO DE AUDIO

Se instala la audiencia y se realiza la presentación de los sujetos intervinientes.

SUJETOS INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE-ASISTIO

NOMBRE	JAVIER ORLANDO MORA BONILLA
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	CALLE 9 No. 3-41, BARRIO CENTRO, PARATEBUENO, CUND
TELÉFONO	3208211031
CIUDAD	PARATEBUENO, CUNDINAMRCA

DEMANDANTES

NOMBRE	IDENITIFICACION
WILSON WAYNE PIÑEROS	17.318.640
LIDA ESPERANZA PIÑEROS DE ROBAYO	21.239.651
MARIA ELEIZABETH PIÑEROS BERNAL	35.285.747
VICTOR ALFONSO PIÑEROS BERNAL	80.132.982
NIRMA ROCIAO PIÑEROS BERNAL	51.808.992



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA

MIRIAM LUCERO PIÑEROS CALDERON	21.181.550
---------------------------------------	-------------------

APODERADO DEMANDADO

NOMBRE	PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ
IDENTIFICACION	88.000.299
TELÉFONO	3153632581

DEMANDADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION
ROBINSON ALFAOS PIÑEROS CALDERON	80.069.313.
RONNIS OSIRIS PIÑEROS CALDERON	79.907.674
LIBIA ESTRELLA PIÑEROS CALDERON	28.846.717
BEIVI SOL PIÑEROS CALDERON	21.181.782
IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON	21.181.781
GLORIA EDELMIRA PIÑEROS TOBAR	35.285.101
ARINDA LUCIA VERGARA PIÑEROS	1140841876
JHON HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ	1122123154
BLANCA GRACIELA PIÑEROS CALDERON	21.181.551

GENERALIDADES: Instalación audiencia, en la fecha 06 de junio de 2018 , siendo las 2:45 PM., el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, se constituye en audiencia pública dentro del proceso DIVISORIO promovido por **WILSON WAYNE PIÑEROS Y OTROS** quienes actúan por intermedio de apoderado contra **ROBINSON ALFAOS PIÑEROS CALDERON Y OTROS**, proceso este que se identifica con el radicado No. **255304089001-2017-00016-00.**

SOLICITUD E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADOS

A continuación se solicita a las partes que se identifiquen para efectos de los registros de la audiencia.

El despacho pregunta a las partes si existe voluntad de conciliación.

Las partes manifiesta que si hay animo conciliatorio.

En este orden de ideas, las partes solicitan un receso.

Acto seguido, se debatieron los puntos a tratar en el término de una hora de diálogo, y las partes llegaron a un acuerdo, y en consecuencia el despacho;



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR a la conciliación realizada entre las partes en los siguientes términos:

SEGUNDO: DIVIDIR el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-47-550, en cuanto es susceptible de tal división, conforme a lo previsto en la ley 160 de 1994, en concordancia con la resolución 041 de 1996, en común proindiviso.

SEGUNDO: DESIGNAR Y POSESIONAR a **JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ**, integrante de la lista de auxiliares de la Justicia como perito para que:

- **LEVANTE** plano topográfico del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-47550, objeto de división y se divida en dos partes, con los linderos para cada una de las partes de la siguiente manera:

EN LA PARTE DE ARRIBA DEL PREDIO OBJETO DE DIVIDIR

WILSON WAYNE PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	8:33%
BLANCA GRACIELA PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
MIRIAM LUCERO PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
NIRMA ROCIO PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	8:33%
LIDA ESPERANZA PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	2.77 %
MARIA ELIZABETH PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	2.77 %
VICTOR ALFONSO PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	2.77%
ARINDA LUCIA VERGARA PIÑEROS con un porcentaje de	2.77%

EN LA PARTE DE ABAJO DEL PREDIO OBJETO DE DIVIDIR

RONNIS OSIRIS PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
BEIVY SOL PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
LIBIA ESTRELLA PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
ROBINSON PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	6.68%
JHON HENRRY HERNANDEZ RODRIGUEZ con un porcentaje de	1.65
GLORIA EDELMIRA PIÑEROS TOVAR con un porcentaje de	8.33 %
IRIS CIELO PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	8.33 %

TERCERO: DISPONER que una vez realizado la división, se procederá a **INSCRIBIR** en el folio de matrícula correspondiente, inscripción que se debe asumir por partes iguales.

CUARTO: ORDENAR a las partes que por sumas iguales deben cancelar los gastos y honorarios del perito designado, excepto **JHON HENRY RODRIGUEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA

HERNANDEZ Y ROBINSON PIÑEROS CALDERON quienes deberán cancelar conforme a su cuota.

Sin condena en costas.

Las partes quedan notificadas en estrados. **Sin recursos**

OBSERVACIONES:

Oficiar al perito a fin de informarle tal designación.

Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se inscriba la división en folio de matrícula No. 160-47550.

Levantada la sesión el día 06 de junio de 2018 a las 4:50 pm, se procede a realizar el acta correspondiente, a grabar el CD respectivo, previa constancia en el libro radicador.

EL JUEZ,


LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

| Hora de inicio: | **9:27 AM** | | Hora final: | **10:44 AM** |

Radicado: 25530408900120170001600
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO/AD VALOREM.
Demandante: Wilson Wayne Piñeros Bernal (fallecido), Lida Esperanza Piñeros de Robayo, María Elizabeth Piñeros Bernal, Víctor Alfonso Piñeros Bernal, Nirma Rocio Piñeros Bernal y Myriam Lucero Piñeros Calderón.
Demandado: Robinson Alfaos Piñeros Calderón, Ronny Osiris Piñeros Calderón, Libia Estrella Piñeros Calderón, Beivi Sol Piñeros Calderón, Iris Cielo Piñeros Calderón, Blanca Graciela Piñeros Calderón, Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida), Arinda Lucía Vergara Piñeros, Jehison Howard Alonso Piñeros y John Henry Hernández Rodríguez.
Litis Consorcio: Herederos Indeterminados de Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida).
Litis Consorcio: Dionisio Acevedo Fernández

Acta de:	Decisión
Sentencia	Se ordena la venta pública subasta del predio identificado con matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta previo secuestro del bien inmueble.

LOS INTERVINIENTES ASISTENTES

Juez: LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Demandantes: Leidy Lorena Piñeros Urrego, Liseth Paola Piñeros Urrego herederas de Wilson Wayne Piñeros Bernal (fallecido), Lida Esperanza Piñeros de Robayo, María



Elizabeth Piñeros Bernal, Víctor Alfonso Piñeros Bernal, Nirma Roció Piñeros Bernal y Myriam Lucero Piñeros Calderón.

Apoderado: **Dr. Carlos Julio Reyes Laverde**
Myriam Lucero Piñeros Calderón

Demandados: **Dra. Ingrid Catalina Cruz Rojas**
Robinson Alfaos Piñeros Calderón, Ronny Osiris Piñeros Calderón, Libia Estrella Piñeros Calderón, Beivi Sol Piñeros Calderón, Iris Cielo Piñeros Calderón, Blanca Graciela Piñeros Calderón, Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida), Arinda Lucía Vergara Piñeros, Jehison Howard Alonso Piñeros.

Apoderado: **Dr. Didier Augusto Acosta Montaña** (de Robinson Alfaos Piñeros Calderón, Ronny Osiris Piñeros Calderón y Blanca Graciela Piñeros Calderón).

Apoderada: **Dra. Ingrith Julieth Vargas Piñeros** (de Iris Cielo Piñeros Calderón, Beivi Sol Piñeros Calderón y Libia Estrella Piñeros Calderón)

Apoderado: **Dr. Yaisson Ríos** (de Jehisson Howard Alonso Piñeros)

Litis Consorcio: Herederos Indeterminados de Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida).

Curador ad litem: **Dr. Albeiro Rojas Ahumada**

Litis Consorcio: Dionisio Acevedo Fernández

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

(i) Se da inicio a la audiencia siendo las 9:27 de la mañana, (ii) se verifica la asistencia de las partes, se dicta sentencia dentro del proceso divisorio de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos y procesales:

Culminada la única etapa a la que por ley debe convocarse (Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP), donde además de escuchar a las partes intervinientes debe tomarse la decisión de fondo, para ello es básico, realizar un breve balance de las actuaciones procesales dado la antigüedad del proceso, y tenemos entonces que, la demanda fue presentada en el año 2017, que con ella se anexo entre otros documentos, avalúo comercial (Folio. 34 al 47 Archivo 01 OneDrive); plano topográfico de la división del mismo, (Folio. 49 al 69. Archivo 001 OneDrive); que, considerando que las partes habían sido debidamente notificadas, que se recibió contestación por parte de uno de los comuneros quien se negó a la división propuesta por, al parecer, desmejoramiento de la cuota de alguno de los comuneros, aduciendo además la Ley de qué trata la UAF.



Citados a audiencia de que trata el artículo 372 C.G. del P., tras presunto ánimo conciliatorio, con ausencia del opositor, se dictó sentencia que ordeno la división en los términos de la conciliación (Folio. 153 al 156 Archivo 01 OneDrive), y, se designó y posesionó, auxiliar de la justicia, Humberto Delgadillo Sánchez para que levantara el plano topográfico el predio y se divida en dos partes respetando la legislación agraria UAF. Realizándolo el 18 de febrero de 2019, (Folio. 184 al 204 Archivo 01 OneDrive).

Con posterioridad, se presentan al proceso, Leidy Lorena y Lizeth Paola Piñeros Urrego, y solicitan ser reconocidas como herederas de Wilson Wayne Piñeros Bernal (Q.E.P.D.) uno del comunero demandante; igualmente se hace parte en el proceso, a través de apoderada judicial, Iris Cielo Piñeros Bernal, demandada, quien propone nulidad de lo actuado lo cual prospera y queda en firme el día el 22 de marzo de 2019. El 24 de octubre de 2019, se realiza control de legalidad por la juez entrante Dra. Sonia Patricia Figueredo Vivas, subsanando algunos yerros, quedando el proceso en los anaqueles sin movimiento alguno hasta el día 5 de mayo de 2021, mediante auto adiado en esa fecha, se corrió traslado de la inconformidad presentada a través de apoderado, por el comunero, Ronny Wayne Piñeros Bernal, transcurrido el termino, en silencio las partes, se allega memorial por parte del señor Jehison Howard Alonso Piñeros como heredero e Gloria Edelmira Piñeros Tobar (QEPD), también comunera.

Continuando el trámite procesal, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, 7 de junio de 2021, la cual se inicia y queda aplazada, por imposible conectividad. En el transcurrir del tiempo para lograr la notificación de los herederos de la comunera fallecida, se emplaza a los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a intervenir, sin que se presente persona alguna, se nombra curador y éste contesta la demanda sin proponer excepciones, luego además de existir revocatoria de poder de dos de los togados que asistían a la parte demandada, nombrada defensora publica, por existir solicitud de amparo de pobreza, y, de otra parte se ofició a planeación Municipal con miras a evidenciar con precisión la medida de la UAF en la zona donde está ubicado el predio, recibiendo respuesta de la entidad; se citó a audiencia de que trata el Art, 372, para continuar la ya iniciada en años atrás por mi antecesora, en audiencia de fecha jueves 11 de mayo de 2023, la misma se suspende a petición de los interesados, señalando la firme intención de conciliar, afirmando que el documento contentivo de dicha conciliación lo allegarían al despacho, sin embargo transcurrió el tiempo y no se ha producido la conciliación, y como consecuencia se continuó con el trámite procesal, para ello se citó audiencia para el día 18 de octubre de 2023. Ante solicitud de una de las apoderadas se reprogramo para el día 20 de octubre del mismo año, en el transcurso del tiempo para llevar a



cabo la audiencia, hizo presencia el DR. Carlos Julio Reyes Laverde, como apoderado de seis de los demandantes, con el respectivo poder, presentando memorial solicitando corrección y saneamiento del proceso frente al artículo 132 del C.G. del P., dicho de alguna manera, se cambie la denominación de la audiencia. Aquí es importante dejarle claro al togado que, se pretende concluir con esa única audiencia a la que se citan las partes, la cual se recuerda inicio en el año 2021. En la fecha acordada se lleva a cabo audiencia, en la misma se nombra perito evaluador, mediante dictamen pericial atendiendo la oposición del comunero Ronny Osiris Piñeros Calderón.

Por lo anteriormente señalado, y, realizados varios intentos para optar por una división consensuada entre los comuneros, habida cuenta que se presentó como pretensión subsidiaria, “...en caso de que dentro del proceso se demuestre que la división material no es posible sin que se afecten los derechos de los comuneros: solicito señor juez se autorice la venta en pública subasta del bien inmueble denominado Bellavista ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta ...” así las cosas y en el entendido que no fue posible llegar a un acuerdo en la división individual y posteriormente atendiendo la contestación de planeación municipal sobre la UAF, la división en dos fracciones.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE LA DIVISION PROPUESTA del bien denominado Bellavista, ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta, por las razones expuestas en la parte motiva. Como consecuencia;

SEGUNDO: ORDENESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien denominado Bellavista, ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta.

TERCERO: SE ORDENA EL SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta. Art. 411 C.G. del P.



CUARTO: Liquídense los gastos comunes de la venta acorde con el artículo 413 del C.G. del P.

Se notifica en estrados contra la decisión proceden los recursos de ley. Sin recursos por parte de ningún apoderado, solo llamados a la conciliación, queda en firme. Se finaliza la audiencia siendo las 10:44 de la mañana.

Firma quien suscribe el acta,

(Firma electrónica)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a3d6fbe9d1b74e12d61df9b33150caf8cce5464c93dced9fc0b5ca6931aa2**

Documento generado en 16/10/2024 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de Proceso: DIVISORIO
Radicado: 255304089001-2017-00016-00
Demandante: WILSON WAYNE PIÑEROS Y OTROS
Demandadas: ROBINSON ALFAOS PIÑEROS Y OTROS
Interlocutorio: N° 023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA**

Paratebueno, Cundinamarca, viernes veintidós de marzo de dos mil diecinueve (22-03-2019).

Entra el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por lo apoderada de la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, sobre la falta de competencia por factor cuantía y por no haber realizado en legal forma la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON de conformidad al Art. 133 No. 4 y 8.

Revisado se puede observar que la cuantía para la competencia se estableció conforme lo ordena la norma procedimental, es decir en su artículo 26 No. 4 del C.G.P., ya que a la demanda se allegó avalúo catastral del predio objeto de división.

De otra parte se analizó la certificación de la empresa de correo de Interrapidísimo sobre la notificación realizada por aviso a la señora IRIS CIELO, y ciertamente se entregó en otra dirección diferente a la que se menciona en el aviso, razón por la cual y sin mayor esfuerzo, habrá de declararse la NULIDAD, a partir de la notificación de la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON.

Por lo anterior, el Despacho,

CONSIDERA:

El Código de General del proceso, al regular el tema de las notificaciones señala que las providencias Judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o Apoderado Judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

Se tiene dicho que lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia Judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los Funcionarios que la Ley señale, con lo cual se garantiza el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA CONTRADICCIÓN.

Consideró el Legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso, el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando ésta es defectuosa. Lo cual significa que la NULIDAD procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha

Clase de Proceso: DIVISORIO
 Radicado: 255304089001-2017-00016-00
 Demandante: WILSON WAYNE PIÑEROS Y OTROS
 Demandados: ROBINSON ALFAOS PIÑEROS Y OTROS
 Interlocutorio: N° 023

notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.

Sobre el tema de Nulidades, el Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es NULO en todo o en parte en los siguientes casos.....**4°)** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder;.... **8°)** Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante legal o al Apoderado de aquél o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo a de su corrección o adición.

Ahora bien, con el incidente de nulidad presentado por la doctora RUDY STELLA CAMACHO GONZALEZ, apoderada de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, se establece claramente que la notificación del aviso fue entregado en un dirección diferente, a la que realmente se encuentra acreditada como lugar de domicilio de la demandada, circunstancia que conlleva al Despacho a decretar la nulidad de la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, quedando incólume las otras actuaciones y pruebas allegadas al proceso. .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON y en lo demás quedara incólume, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 inciso 3 del C.G.P.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

Luis Daniel Vera Ordóñez
 LUIS DANIEL VERA ORDÓÑEZ


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PARATEBUENO CUNDINAMARCA			
Par anotación en Estado N°	021	notifico	
a las partes	la providencia	anterior,	hoy
25 MAR 2019	a las 7:30 a.m.		
OVEIDA BERMÚDEZ MURILLO Secreforia <i>SNO Adhoc</i>			

VIOLACION AL ACCESO A ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Desde Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 18/12/2024 11:47 AM

Para Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

Accion Constitucional de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno-Cundinamarca.2-1.pdf; Anexo 1- Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno.pdf; Anexo 2 Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno ActaAudienciaSentencia, Divisorio Finca Paratebueno de 16 de octubre 2024.pdf; Anexo 3- Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno.pdf; SOLICITUD IMPULSO PROCESAL TUTELA-1.pdf; Gmail - URGENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA-prueba No. 1.pdf; ActaReparto 50001310300520240028100.pdf;

De: Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 11:38 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: c.pinerosc@gmail.com <c.pinerosc@gmail.com>

Asunto: RV: VIOLACION AL ACCESO A ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Señores

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Ciudad

Buenos días.

Adjunto nos permitimos enviar el acta de reparto No. 50001310300520240028100, correspondiente a la acción de tutela presentada por IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON.

Se aclara que la presente acción de tutela fue presentada a través de otro medio diferente al del portal de tutela en línea (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>)

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Cielo Piñeros <c.pinerosc@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de diciembre de 2024 9:22 a. m.

Para: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@cor-teconstitucional.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <secsclfvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: VIOLACION AL ACCESO A ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Respetados Señores:

H. CORTE CONSTITUCIONAL

H. CORTE SUPREMA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

REPARTO JUZGADOS DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO.

Excelentísimos Señores:

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, identificada con la C.C. No. 21.181.781 expedida en Cumaral-Meta, la aquí **ACCIONANTE** ciudadana de tercera edad, que presenta una discapacidad permanente hecho notorio, en **consecuencia sujeto de especial y reforzada protección constitucional y legal, no tengo más alternativa que recurrir los Altos Tribunales de la Justicia Constitucional, la Justicia Ordinaria y el Tribunal Superior de Villavicencio, ESO SÍ PRESENTANDO LAS EXCUSAS CORRESPONDIENTES, por las siguientes razones:**

1. En profundo respeto por los eminentes representantes de la Justicia colombiana a quienes remito no profundizaré en antecedentes de la H. Asamblea Nacional Constituyente, ni la informalidad propia de una demanda de TUTELA y menos doctrina y jurisprudencia de las cortes de cierre tanto de la justicia Constitucional y Ordinaria, **empero suplico de rodillas intervengan para que se asigne radicado y se admita la tutela que fue enviada desde el pasado 12 de diciembre.**
2. He sido sometida a trabas y más trabas ciertamente inconstitucionales, que riñen con los mandatos de la Constitución y JURISPRUDENCIA de todas las Altas Cortes colombianas, para que sea asignado radicado único de la TUTELA **ADJUNTA Y SE CONTINÚE EL TRÁMITE LEGAL.**
3. SI BIEN INTENTE UNA Y OTRA VEZ ACCEDER AL LINK Y RADICAR CON EL DISPENSOSO E ILEGAL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, NO FUE POSIBLE, ADJUNTO PRUEBAS CORRESPONDIENTES, LO CUAL TAMBIÉN VULNERA CIERTAMENTE MI ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA EL CASO CONCRETO UNA DEMANDA DE TUTELA.

Nuevamente con el debido respeto y amabilidad solicitó su intervención para que sea radicada convenientemente la TUTELA ADJUNTA Y SUS PRUEBAS DOCUMENTALES ADJUNTAS.

Atentamente,

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON
C.C. 21.181.781 DE CUMARAL - META

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – REPARTO

apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ASUNTO: AMPARO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y
CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Respetado H. Juez Constitucional:

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, identificada con la C.C. No. 21.181.781 expedida en Cumaral-Meta, la aquí **ACCIONANTE** ciudadana de tercera edad en consecuencia sujeto de especial y reforzada protección constitucional y legal, actuando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 y el decreto 333 de 2021, me permito en forma respetuosa, formular ante los juzgados del Circuito de Villavicencio, demanda de **TUTELA** contra **EL JUZGADO PROMISCO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el **DECRETO 333 DE 2021, Artículo 1°**. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Tal y como se cito en el introito de la presente demanda de TUTELA, la aquí **accionante** es ciudadana de tercera edad, aunado a lo anterior:

2. **Por un lamentable accidente padezco una discapacidad permanente hecho notorio, lo cual robustece mi condición legal de sujeto de especial y reforzada protección CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**
3. No poseo bien o activo distinto que la parte de la finca heredada de mi padre el Señor Ambrosio Piñeros Cubides (q.e.p.d.), activo objeto de la presente demanda Constitucional; predio en ese entonces un baldío que, con trabajo arduo de mis padres, de la aquí **accionante** y mis hermanos transformamos en lo que hoy es la finca Bellavista y que fue adquirida por mi padre mediante un proceso posesión y tenencia constituyéndose así en uno de los honrosos fundadores del Municipio de Paratebueno.

III. HECHOS

4. Lo que demostraré de manera simple e **irrefutable es la violación flagrante y directa al Estatuto Superior en lo que hace al derecho fundamental y autónomo a un debido proceso y correcta administración de justicia por parte del Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno-Cundinamarca, la aquí ACCIONADA directora del proceso con Radicado: 25530408900120170001600, así:**
5. Mediante providencia calendada 06 de junio del año 2018 (**anexo No. 1**), el entonces Sr. Juez Promiscuo del despacho aquí ACCIONADO, profiere sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso (CGP), la cual, en la parte RESOLUTIVA, establece entre otras:
 - PRIMERO:** Aprobar la conciliación realizada entre las partes en los siguientes términos:
 - SEGUNDO: DIVIDIR** el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-47-550 por cuanto es susceptible de tal división, conforme a lo previsto en tal ley 160 de 1994, en concordancia con la resolución 041 de 1996, en común proindiviso.
6. Sentencia citada en precedencia (**anexo No. 1**) que se encuentra ejecutoriada y en firme al no presentarse recurso alguno como puede comprobarse en la misma parte resolutive y en el plenario del proceso con radicado **25530408900120170001600, esto claramente en lo que hace a la CONCILIACION Y DIVISION DEL PREDIO IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 160-47-550 denominado finca Bellavista.**
7. Mediante providencia proferida el día 16 de octubre de la anualidad que transcurre (**anexo No. 2**), la Juez aquí ACCIONADA que sucedió al Juez en el Juzgado Promiscuo de Paratebueno- Cundinamarca, en clara **violación al debido proceso y correcta administración de**

justicia, profiere una nueva sentencia desconociendo lo que su antecesor, un juez de su misma categoría y del mismo despacho y más claro aun dentro del mismo proceso que nos ocupa ya había resuelto con relación a la división material del predio que ocupa la presente demanda Constitucional, insisto con el debido respeto de siempre sentencia esta ejecutoriada y en firme desde el año 2018.

8. Ahora bien, no menos importante informar al H. Juez Constitucional que la **conciliación y división material del predio objeto de la presente demanda fue debidamente acordada en vida de mis hermanos Gloria Edelmira Piñeros (q.e.p.d.) en calidad de demandada y Wilson Piñeros (q.e.p.d.) en su condición de demandante, es decir aunado a la violación directa al derecho fundamental a un debido proceso conforme se trató en los numerales precedentes, la Juez aquí ACCIONADA, esta desconociendo la voluntad en vida de dos herederos el Sr. Ambrosio Piñeros ya fallecidos.**

9. Si bien, la aquí ACCIONANTE solicitó amparo de forma directa (sin recurrir a juez de TUTELA) al derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, esto ante el Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno en su oportunidad (**anexo 3) el juez Promiscuo Municipal, cita en su providencia lo siguiente:**

“Ahora bien, con el incidente de nulidad presentado por la doctora RUDY STELLA CAMACHO GONZALEZ, apoderada de a demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, se establece claramente que la notificación del aviso fue entregado en una dirección diferente, a la que realmente se encuentra acreditada en el lugar de domicilio de la demanda, circunstancia que conlleva al Despacho a decretar la nulidad de la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, **quedando incólume las otras actuaciones y pruebas allegadas al proceso**” (resaltado añadido)

Así las cosas, como la aquí ACCIONANTE, ni otro sujeto procesal se opuso a la conciliación y división material del predio objeto de la presente demanda de TUTELA conforme a **sentencia ejecutoriada y en firme de fecha 06 de junio del año 2018 lo cual se puede verificar en el plenario del proceso con radicado 25530408900120170001600 esta decisión debe ser respetada y acatada en aras de aplicar el debido proceso y correcta administración de justicia.**

10. Si bien es cierto que otro de los demandados mi hermano Robinson Piñeros puede incoar una acción de TUTELA por la violación a la que fue objeto durante el proceso con radicado

25530408900120170001600 ya que a diferencia de los demás demandados que bien contaron con apoderado judicial o se les designo curador ad litem conforme a lo establecido en el CGP, el citado no conto con apoderado judicial durante el mismo, así las cosas, con el debido respeto solicito al H. Juez de TUTELA que empleando la Facultad de fallar extra y ultra petita, que se establecen conforme a doctrina y jurisprudencia de todas las Cortes de cierre colombianas a saber: (i) H. Corte Constitucional, (ii) H. Corte Suprema y (iii) H. Consejo de Estado, que citan y establecen entre otras: *“El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario u otro sujeto procesal”*.

11. Resulta pertinente y a lugar recordar como es de entero conocimiento del H. Juez de TUTELA que bien lo ha establecido la H. Corte Constitucional y que hace parte de la esfera del debido proceso que las sentencias de los jueces deben ser claras, no presentar errores de redacción y más aun menos cambios en los nombres y apellidos de los sujetos procesales, lo cual puede llegar a vulnerar la dignidad humana, es así como del estudio serio, exhaustivo y profesional de mis apoderados judiciales y la suscrita, la aquí ACCIONADA ha cambiado mi segundo apellido siendo mi nombre completo IRIS CIELO PIÑEROS **CALDERON, APELLIDO ESTE ULTIMO CAMBIADO varias veces en actuaciones proferidas por la juez aquí accionada, también se ha llegado a modificar apellidos de demandantes y demandados, nombres de los abogados, lo cual demuestra el poco análisis, estudio del expediente que nos ocupa y compromiso en un proceder aplicando correctamente la justicia por parte de la Juez aquí ACCIONADA.**

IV. SUBSIDIARIEDAD

Como se coligue de los hechos y el material probatorio arrojado en la presente demanda Constitucional, la aquí accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para evitar un daño irreparable, es decir la perdida de una herencia de mi padre que en vida manifestó una y otra vez su deseo inquebrantable que sus hijos trabajaran o vivieran en la finca que con mucho esfuerzo, dedicación formamos, que construimos en décadas y décadas y ahora violando el debido proceso y una correcta administración de justicia la juez aquí accionada pretende vender transgrediendo una sentencia ejecutoriada y en firme que resolvió dividir el predio que nos ocupa

entre los herederos del Sr. Ambrosio Piñeros Cubides (q.e.p.d.) mediando un acuerdo conciliatorio avalado en un todo por el Juez de la República.

V. INMEDIATEZ

En consideración a que la sentencia proferida por la Juez aquí accionada viola el derecho fundamental a un debido proceso y fue proferida en octubre de la anualidad que transcurre se cumple con el requisito de inmediatez.

VI. SUPPLICAS PRINCIPALES

PRIMERA: De la manera más respetuosa y amable solicito al H. Juez Constitucional competente, me ampare el derecho fundamental a un debido proceso y correcta administración de justicia y los demás que su Señoría como Juez de TUTELA encuentre que me han sido vulnerados por la aquí ACCIONADA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito de la manera más respetuosa posible se ordene al Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno-Cundinamarca, confirme en un plazo que no exceda las 48 horas la providencia calendada 06 de junio del año 2018 y decrete nula la actuación de fecha 16 de octubre del año en curso y se ordene a un auxiliar de la justicia la entrega de la finca conforme a lo establecido por el Juez en su providencia de 06 de junio del año 2018 (anexo No. 1).

VII. SUPPLICAS SUBSIDIARIAS

TERCERA: De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y ejerciendo las **Facultades de fallar extra y ultra petita en que se encuentra investidos los jueces de TUTELA**, solicito respetuosamente se amparen los derechos de otros sujetos procesales dentro del proceso con radicado único: **25530408900120170001600** que también pudieren estar vulnerados por la Juez aquí ACCIONADA.

CUARTA: De encontrarlo procedente solicito comedidamente el H. Juez Constitucional de instancia remita copia de la sentencia de TUTELA y del expediente digital **25530408900120170001600 a la H. Comisión de Disciplina Judicial** para lo de su cargo.

VIII. ANEXOS (PRUEBAS)

Solicito con todo respeto y amabilidad al H. Juez de TUTELA se tome como material probatorio todo el expediente del proceso **25530408900120170001600 el cual se encuentra en medio digital.**

No obstante, lo anterior presento como material probatorio los siguientes anexos:

1. Anexo No. 1: Providencia calendada 06 de junio del año 2018.
2. Anexo No. 2: AUTO de fecha de Octubre de 2024 proferida por la aquí ACCIONADA.
3. Anexo No. 3: Providencia proferida 22 de marzo de 2019 la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

IX. JURAMENTO

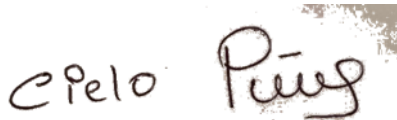
Honorable Juez Constitucional competente, afirmo bajo la gravedad de Juramento, que se entiende con la presentación de la presente demanda constitucional, que respecto de los mismos hechos y las mismas suplicas que se presentaron, no he iniciado ninguna otra acción de TUTELA.

X. NOTIFICACIONES

1. **LA ACCIONADA:** Las recibirá en el correo: j01prmparatebueno@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. **LA AQUÍ ACCIONANTE:** Las recibirá en las siguientes direcciones electrónicas: **c.pinerosc@gmail.com y jfervargascr@gmail.com**

Con el mayor respeto y comedimiento

Atentamente,



IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON
C.C. 21.181.781 de Cumaral-Meta
Ciudadana de Tercera Edad



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA

ORALIDAD
AUDIENCIA ART 372 C.G.P

Paratebueno, Cund, miércoles 06 de junio de 2018

JUEZ: LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ
RADICADO N° 255304089001-2017-00016-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
Demandante: WILSON WAYNE PIÑEROS BERNAL y OTROS
Demandado: ROBINSON ALFAOS PIÑEROS Y OTROS
HORA INICIO : 2:45 PM
HORA FINAL : 4:50 PM.
DURACIÓN : 2; 05 MINUTOS

DATOS DE LAS DILIGENCIAS EVACUADAS

DILIGENCIA	OBSERVACIONES
1. AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.	APROBO CONCILIACION. ORDENO DIVISION.

RESÚMEN CRONOLÓGICO DE AUDIO

Se instala la audiencia y se realiza la presentación de los sujetos intervinientes.

SUJETOS INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE-ASISTIO

NOMBRE	JAVIER ORLANDO MORA BONILLA
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	CALLE 9 No. 3-41, BARRIO CENTRO, PARATEBUENO, CUND
TELÉFONO	3208211031
CIUDAD	PARATEBUENO, CUNDINAMRCA

DEMANDANTES

NOMBRE	IDENITIFICACION
WILSON WAYNE PIÑEROS	17.318.640
LIDA ESPERANZA PIÑEROS DE ROBAYO	21.239.651
MARIA ELEIZABETH PIÑEROS BERNAL	35.285.747
VICTOR ALFONSO PIÑEROS BERNAL	80.132.982
NIRMA ROCIAO PIÑEROS BERNAL	51.808.992



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA

MIRIAM LUCERO PIÑEROS CALDERON	21.181.550
---------------------------------------	-------------------

APODERADO DEMANDADO

NOMBRE	PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ
IDENTIFICACION	88.000.299
TELÉFONO	3153632581

DEMANDADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION
ROBINSON ALFAOS PIÑEROS CALDERON	80.069.313.
RONNIS OSIRIS PIÑEROS CALDERON	79.907.674
LIBIA ESTRELLA PIÑEROS CALDERON	28.846.717
BEIVI SOL PIÑEROS CALDERON	21.181.782
IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON	21.181.781
GLORIA EDELMIRA PIÑEROS TOBAR	35.285.101
ARINDA LUCIA VERGARA PIÑEROS	1140841876
JHON HENRY HERNANDEZ RODRIGUEZ	1122123154
BLANCA GRACIELA PIÑEROS CALDERON	21.181.551

GENERALIDADES: Instalación audiencia, en la fecha 06 de junio de 2018 , siendo las 2:45 PM., el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, se constituye en audiencia pública dentro del proceso DIVISORIO promovido por **WILSON WAYNE PIÑEROS Y OTROS** quienes actúan por intermedio de apoderado contra **ROBINSON ALFAOS PIÑEROS CALDERON Y OTROS**, proceso este que se identifica con el radicado No. **255304089001-2017-00016-00.**

SOLICITUD E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADOS

A continuación se solicita a las partes que se identifiquen para efectos de los registros de la audiencia.

El despacho pregunta a las partes si existe voluntad de conciliación.

Las partes manifiesta que si hay animo conciliatorio.

En este orden de ideas, las partes solicitan un receso.

Acto seguido, se debatieron los puntos a tratar en el término de una hora de diálogo, y las partes llegaron a un acuerdo, y en consecuencia el despacho;



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR a la conciliación realizada entre las partes en los siguientes términos:

SEGUNDO: DIVIDIR el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 160-47-550, en cuanto es susceptible de tal división, conforme a lo previsto en la ley 160 de 1994, en concordancia con la resolución 041 de 1996, en común proindiviso.

SEGUNDO: DESIGNAR Y POSESIONAR a **JORGE HUMBERTO DELGADILLO SANCHEZ**, integrante de la lista de auxiliares de la Justicia como perito para que:

- **LEVANTE** plano topográfico del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-47550, objeto de división y se divida en dos partes, con los linderos para cada una de las partes de la siguiente manera:

EN LA PARTE DE ARRIBA DEL PREDIO OBJETO DE DIVIDIR

WILSON WAYNE PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	8:33%
BLANCA GRACIELA PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
MIRIAM LUCERO PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
NIRMA ROCIO PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	8:33%
LIDA ESPERANZA PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	2.77 %
MARIA ELIZABETH PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	2.77 %
VICTOR ALFONSO PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	2.77%
ARINDA LUCIA VERGARA PIÑEROS con un porcentaje de	2.77%

EN LA PARTE DE ABAJO DEL PREDIO OBJETO DE DIVIDIR

RONNIS OSIRIS PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
BEIVY SOL PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
LIBIA ESTRELLA PIÑEROS CALDERON con un porcentaje de	8:33%
ROBINSON PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	6.68%
JHON HENRRY HERNANDEZ RODRIGUEZ con un porcentaje de	1.65
GLORIA EDELMIRA PIÑEROS TOVAR con un porcentaje de	8.33 %
IRIS CIELO PIÑEROS BERNAL con un porcentaje de	8.33 %

TERCERO: DISPONER que una vez realizado la división, se procederá a **INSCRIBIR** en el folio de matrícula correspondiente, inscripción que se debe asumir por partes iguales.

CUARTO: ORDENAR a las partes que por sumas iguales deben cancelar los gastos y honorarios del perito designado, excepto **JHON HENRY RODRIGUEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA

HERNANDEZ Y ROBINSON PIÑEROS CALDERON quienes deberán cancelar conforme a su cuota.

Sin condena en costas.

Las partes quedan notificadas en estrados. **Sin recursos**

OBSERVACIONES:

Oficiar al perito a fin de informarle tal designación.

Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se inscriba la división en folio de matrícula No. 160-47550.

Levantada la sesión el día 06 de junio de 2018 a las 4:50 pm, se procede a realizar el acta correspondiente, a grabar el CD respectivo, previa constancia en el libro radicador.

EL JUEZ,



LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

PARATEBUENO, CUNDINAMARCA, MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

| Hora de inicio: | **9:27 AM** | | Hora final: | **10:44 AM** |

Radicado: 25530408900120170001600
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO/AD VALOREM.
Demandante: Wilson Wayne Piñeros Bernal (fallecido), Lida Esperanza Piñeros de Robayo, María Elizabeth Piñeros Bernal, Víctor Alfonso Piñeros Bernal, Nirma Rocio Piñeros Bernal y Myriam Lucero Piñeros Calderón.
Demandado: Robinson Alfaos Piñeros Calderón, Ronny Osiris Piñeros Calderón, Libia Estrella Piñeros Calderón, Beivi Sol Piñeros Calderón, Iris Cielo Piñeros Calderón, Blanca Graciela Piñeros Calderón, Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida), Arinda Lucía Vergara Piñeros, Jehison Howard Alonso Piñeros y John Henry Hernández Rodríguez.
Litis Consorcio: Herederos Indeterminados de Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida).
Litis Consorcio: Dionisio Acevedo Fernández

Acta de:	Decisión
Sentencia	Se ordena la venta pública subasta del predio identificado con matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta previo secuestro del bien inmueble.

LOS INTERVINIENTES ASISTENTES

Juez: LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Demandantes: Leidy Lorena Piñeros Urrego, Liseth Paola Piñeros Urrego herederas de Wilson Wayne Piñeros Bernal (fallecido), Lida Esperanza Piñeros de Robayo, María



Elizabeth Piñeros Bernal, Víctor Alfonso Piñeros Bernal, Nirma Roció Piñeros Bernal y Myriam Lucero Piñeros Calderón.

Apoderado: **Dr. Carlos Julio Reyes Laverde**
Myriam Lucero Piñeros Calderón

Demandados: **Dra. Ingrid Catalina Cruz Rojas**
Robinson Alfaos Piñeros Calderón, Ronny Osiris Piñeros Calderón, Libia Estrella Piñeros Calderón, Beivi Sol Piñeros Calderón, Iris Cielo Piñeros Calderón, Blanca Graciela Piñeros Calderón, Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida), Arinda Lucía Vergara Piñeros, Jehison Howard Alonso Piñeros.

Apoderado: **Dr. Didier Augusto Acosta Montaña** (de Robinson Alfaos Piñeros Calderón, Ronny Osiris Piñeros Calderón y Blanca Graciela Piñeros Calderón).

Apoderada: **Dra. Ingrith Julieth Vargas Piñeros** (de Iris Cielo Piñeros Calderón, Beivi Sol Piñeros Calderón y Libia Estrella Piñeros Calderón)

Apoderado: **Dr. Yaisson Ríos** (de Jehisson Howard Alonso Piñeros)

Litis Consorcio: Herederos Indeterminados de Gloria Edelmira Piñeros Tobar (fallecida).

Curador ad litem: **Dr. Albeiro Rojas Ahumada**

Litis Consorcio: Dionisio Acevedo Fernández

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

(i) Se da inicio a la audiencia siendo las 9:27 de la mañana, (ii) se verifica la asistencia de las partes, se dicta sentencia dentro del proceso divisorio de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos y procesales:

Culminada la única etapa a la que por ley debe convocarse (Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP), donde además de escuchar a las partes intervinientes debe tomarse la decisión de fondo, para ello es básico, realizar un breve balance de las actuaciones procesales dado la antigüedad del proceso, y tenemos entonces que, la demanda fue presentada en el año 2017, que con ella se anexo entre otros documentos, avalúo comercial (Folio. 34 al 47 Archivo 01 OneDrive); plano topográfico de la división del mismo, (Folio. 49 al 69. Archivo 001 OneDrive); que, considerando que las partes habían sido debidamente notificadas, que se recibió contestación por parte de uno de los comuneros quien se negó a la división propuesta por, al parecer, desmejoramiento de la cuota de alguno de los comuneros, aduciendo además la Ley de qué trata la UAF.



Citados a audiencia de que trata el artículo 372 C.G. del P., tras presunto ánimo conciliatorio, con ausencia del opositor, se dictó sentencia que ordeno la división en los términos de la conciliación (Folio. 153 al 156 Archivo 01 OneDrive), y, se designó y posesionó, auxiliar de la justicia, Humberto Delgadillo Sánchez para que levantara el plano topográfico el predio y se divida en dos partes respetando la legislación agraria UAF. Realizándolo el 18 de febrero de 2019, (Folio. 184 al 204 Archivo 01 OneDrive).

Con posterioridad, se presentan al proceso, Leidy Lorena y Lizeth Paola Piñeros Urrego, y solicitan ser reconocidas como herederas de Wilson Wayne Piñeros Bernal (Q.E.P.D.) uno del comunero demandante; igualmente se hace parte en el proceso, a través de apoderada judicial, Iris Cielo Piñeros Bernal, demandada, quien propone nulidad de lo actuado lo cual prospera y queda en firme el día el 22 de marzo de 2019. El 24 de octubre de 2019, se realiza control de legalidad por la juez entrante Dra. Sonia Patricia Figueredo Vivas, subsanando algunos yerros, quedando el proceso en los anaqueles sin movimiento alguno hasta el día 5 de mayo de 2021, mediante auto adiado en esa fecha, se corrió traslado de la inconformidad presentada a través de apoderado, por el comunero, Ronny Wayne Piñeros Bernal, transcurrido el termino, en silencio las partes, se allega memorial por parte del señor Jehison Howard Alonso Piñeros como heredero e Gloria Edelmira Piñeros Tobar (QEPD), también comunera.

Continuando el trámite procesal, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, 7 de junio de 2021, la cual se inicia y queda aplazada, por imposible conectividad. En el transcurrir del tiempo para lograr la notificación de los herederos de la comunera fallecida, se emplaza a los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a intervenir, sin que se presente persona alguna, se nombra curador y éste contesta la demanda sin proponer excepciones, luego además de existir revocatoria de poder de dos de los togados que asistían a la parte demandada, nombrada defensora publica, por existir solicitud de amparo de pobreza, y, de otra parte se ofició a planeación Municipal con miras a evidenciar con precisión la medida de la UAF en la zona donde está ubicado el predio, recibiendo respuesta de la entidad; se citó a audiencia de que trata el Art, 372, para continuar la ya iniciada en años atrás por mi antecesora, en audiencia de fecha jueves 11 de mayo de 2023, la misma se suspende a petición de los interesados, señalando la firme intención de conciliar, afirmando que el documento contentivo de dicha conciliación lo allegarían al despacho, sin embargo transcurrió el tiempo y no se ha producido la conciliación, y como consecuencia se continuó con el trámite procesal, para ello se citó audiencia para el día 18 de octubre de 2023. Ante solicitud de una de las apoderadas se reprogramo para el día 20 de octubre del mismo año, en el transcurso del tiempo para llevar a



cabo la audiencia, hizo presencia el DR. Carlos Julio Reyes Laverde, como apoderado de seis de los demandantes, con el respectivo poder, presentando memorial solicitando corrección y saneamiento del proceso frente al artículo 132 del C.G. del P., dicho de alguna manera, se cambie la denominación de la audiencia. Aquí es importante dejarle claro al togado que, se pretende concluir con esa única audiencia a la que se citan las partes, la cual se recuerda inicio en el año 2021. En la fecha acordada se lleva a cabo audiencia, en la misma se nombra perito evaluador, mediante dictamen pericial atendiendo la oposición del comunero Ronny Osiris Piñeros Calderón.

Por lo anteriormente señalado, y, realizados varios intentos para optar por una división consensuada entre los comuneros, habida cuenta que se presentó como pretensión subsidiaria, “...en caso de que dentro del proceso se demuestre que la división material no es posible sin que se afecten los derechos de los comuneros: solicito señor juez se autorice la venta en pública subasta del bien inmueble denominado Bellavista ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta ...” así las cosas y en el entendido que no fue posible llegar a un acuerdo en la división individual y posteriormente atendiendo la contestación de planeación municipal sobre la UAF, la división en dos fracciones.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE LA DIVISION PROPUESTA del bien denominado Bellavista, ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta, por las razones expuestas en la parte motiva. Como consecuencia;

SEGUNDO: ORDENESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien denominado Bellavista, ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta.

TERCERO: SE ORDENA EL SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la vereda Naguaya jurisdicción del municipio de Paratebueno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-47550 de la oficina de instrumentos públicos de Gacheta. Art. 411 C.G. del P.



CUARTO: Liquídense los gastos comunes de la venta acorde con el artículo 413 del C.G. del P.

Se notifica en estrados contra la decisión proceden los recursos de ley. Sin recursos por parte de ningún apoderado, solo llamados a la conciliación, queda en firme. Se finaliza la audiencia siendo las 10:44 de la mañana.

Firma quien suscribe el acta,

(Firma electrónica)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a3d6fbe9d1b74e12d61df9b33150caf8cce5464c93dced9fc0b5ca6931aa2**

Documento generado en 16/10/2024 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de Proceso: DIVISORIO
Radicado: 255304089001-2017-00016-00
Demandante: WILSON WAYNE PIÑEROS Y OTROS
Demandadas: ROBINSON ALFAOS PIÑEROS Y OTROS
Interlocutorio: N° 023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PARATEBUENO CUNDINAMARCA**

Paratebueno, Cundinamarca, viernes veintidós de marzo de dos mil diecinueve (22-03-2019).

Entra el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por lo apoderada de la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, sobre la falta de competencia por factor cuantía y por no haber realizado en legal forma la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON de conformidad al Art. 133 No. 4 y 8.

Revisado se puede observar que la cuantía para la competencia se estableció conforme lo ordena la norma procedimental, es decir en su artículo 26 No. 4 del C.G.P., ya que a la demanda se allegó avalúo catastral del predio objeto de división.

De otra parte se analizó la certificación de la empresa de correo de Interrapidísimo sobre la notificación realizada por aviso a la señora IRIS CIELO, y ciertamente se entregó en otra dirección diferente a la que se menciona en el aviso, razón por la cual y sin mayor esfuerzo, habrá de declararse la NULIDAD, a partir de la notificación de la señora IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON.

Por lo anterior, el Despacho,

CONSIDERA:

El Código de General del proceso, al regular el tema de las notificaciones señala que las providencias Judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o Apoderado Judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.

Se tiene dicho que lo esencial de la notificación personal, es noticiar directamente al interesado de la existencia y contenido de la providencia Judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los Funcionarios que la Ley señale, con lo cual se garantiza el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA CONTRADICCIÓN.

Consideró el Legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso, el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando ésta es defectuosa. Lo cual significa que la NULIDAD procede no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha

Clase de Proceso: DIVISORIO
 Radicado: 255304089001-2017-00016-00
 Demandante: WILSON WAYNE PIÑEROS Y OTROS
 Demandados: ROBINSON ALFAOS PIÑEROS Y OTROS
 Interlocutorio: N° 023

notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto.

Sobre el tema de Nulidades, el Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es NULO en todo o en parte en los siguientes casos.....**4°)** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder;.... **8°)** Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante legal o al Apoderado de aquél o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo a de su corrección o adición.

Ahora bien, con el incidente de nulidad presentado por la doctora RUDY STELLA CAMACHO GONZALEZ, apoderada de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, se establece claramente que la notificación del aviso fue entregado en un dirección diferente, a la que realmente se encuentra acreditada como lugar de domicilio de la demandada, circunstancia que conlleva al Despacho a decretar la nulidad de la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, quedando incólume las otras actuaciones y pruebas allegadas al proceso. .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación de la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON y en lo demás quedara incólume, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a la demandada IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 inciso 3 del C.G.P.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

Luis Daniel Vera Ordóñez
 LUIS DANIEL VERA ORDÓÑEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PARATEBUENO CUNDINAMARCA			
Par anotación en Estado N°	021	notifico	
a las partes	la providencia	anterior,	hoy
25 MAR 2019	a las 7:30 a.m.		
OVEIDA BERMÚDEZ MURILLO Secreforia <i>SNO Adhoc</i>			



Cielo Piñeros <c.pinerosc@gmail.com>

URGENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

2 mensajes

Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co>12 de diciembre de 2024,
4:04 p.m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "c.pinerosc@gmail.com" <c.pinerosc@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO- META**

*Villavicencio, Meta, 12 de diciembre de 2024**Cordial Saludo,*

De manera atenta y teniendo en cuenta que la competencia de reparto del Distrito de Villavicencio es de la Oficina Judicial, se remite correo que antecede, toda vez que es una acción de tutela que al parecer no se ha sometido a reparto.

Para efectos de trazabilidad, se remite con copia al accionante.

Cordialmente,

DEISY YAZMIN ACOSTA CARDENAS
Asistente Judicial Grado 6
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio
Calle 34 N° 36-43 Oficina 301 Tercer piso Barrio Barzal
www.ramajudicial.gov.co / E-mail: jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co

Horario de atención y recepción de correos electrónicos únicamente de lunes a viernes en el horario de: 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL: Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el

presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 3:59 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jcto05vvc@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

remitir a reparto

De: Cielo Piñeros <c.pinerosc@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 3:50 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Meta - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Paratebuena <j01prmparatebuena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jfervargascr@gmail.com <jfervargascr@gmail.com>

Asunto: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – REPARTO

apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ASUNTO: AMPARO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Respetado H. Juez Constitucional:

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, identificada con la C.C. No. 21.181.781 expedida en Cumaral-Meta, la aquí **ACCIONANTE** ciudadana de tercera edad en consecuencia sujeto de especial y reforzada protección constitucional y legal, actuando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 y el decreto 333 de 2021, me permito en forma respetuosa, formular ante los juzgados del Circuito de Villavicencio, demanda de **TUTELA** contra **El JUZGADO PROMISCOUO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA, CONFORME A LA DEMANDA ADJUNTA Y SUS ANEXOS.**





Atentamente,

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON
C.C. 21.181.781 DE CUMARAL -META
CIUDADANA DE TERCERA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 archivos adjuntos

-  **Accion Constitucional de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno-Cundinamarca.2.pdf**
248K
-  **Anexo 1- Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno.pdf**
83K
-  **Anexo 2 Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno ActaAudienciaSentencia, Divisorio Finca Paratebueno de 16 de octubre 2024.pdf**
165K
-  **Anexo 3- Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno.pdf**
103K

Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio

<repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "c.pinerosc@gmail.com" <c.pinerosc@gmail.com>

12 de diciembre de 2024,

6:41 p.m.

Buenas tardes.

De manera atenta, nos permitimos informar que conforme lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, la radicación de las acciones de tutela se debe realizar a través del siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/ventanilla/servicios/-/asset_publisher/kzguQDYxYEvS/content/id/144991791

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 4:04 p. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: c.pinerosc@gmail.com <c.pinerosc@gmail.com>

Asunto: URGENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

[Texto citado oculto]



Cielo Piñeros <c.pinerosc@gmail.com>

URGENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

2 mensajes

Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co>12 de diciembre de 2024,
4:04 p.m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "c.pinerosc@gmail.com" <c.pinerosc@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO- META**

*Villavicencio, Meta, 12 de diciembre de 2024**Cordial Saludo,*

De manera atenta y teniendo en cuenta que la competencia de reparto del Distrito de Villavicencio es de la Oficina Judicial, se remite correo que antecede, toda vez que es una acción de tutela que al parecer no se ha sometido a reparto.

Para efectos de trazabilidad, se remite con copia al accionante.

Cordialmente,

DEISY YAZMIN ACOSTA CARDENAS
Asistente Judicial Grado 6
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio
Calle 34 N° 36-43 Oficina 301 Tercer piso Barrio Barzal
www.ramajudicial.gov.co / E-mail: jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co

Horario de atención y recepción de correos electrónicos únicamente de lunes a viernes en el horario de: 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL: Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el

presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 3:59 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jcto05vvc@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

remitir a reparto

De: Cielo Piñeros <c.pinerosc@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 3:50 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Meta - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Paratebuena <j01prmparatebuena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jfervargasr@gmail.com <jfervargasr@gmail.com>

Asunto: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – REPARTO

apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ASUNTO: AMPARO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Respetado H. Juez Constitucional:

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON, identificada con la C.C. No. 21.181.781 expedida en Cumaral-Meta, la aquí **ACCIONANTE** ciudadana de tercera edad en consecuencia sujeto de especial y reforzada protección constitucional y legal, actuando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 y el decreto 333 de 2021, me permito en forma respetuosa, formular ante los juzgados del Circuito de Villavicencio, demanda de **TUTELA** contra **El JUZGADO PROMISCOUO DE PARATEBUENO-CUNDINAMARCA, CONFORME A LA DEMANDA ADJUNTA Y SUS ANEXOS.**





Atentamente,

IRIS CIELO PIÑEROS CALDERON
C.C. 21.181.781 DE CUMARAL -META
CIUDADANA DE TERCERA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 archivos adjuntos

-  **Accion Constitucional de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno-Cundinamarca.2.pdf**
248K
-  **Anexo 1- Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno.pdf**
83K
-  **Anexo 2 Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno ActaAudienciaSentencia, Divisorio Finca Paratebueno de 16 de octubre 2024.pdf**
165K
-  **Anexo 3- Demanda de TUTELA contra Juzgado Promiscuo de Paratebueno.pdf**
103K

Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio

<repartofjudvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "c.pinerosc@gmail.com" <c.pinerosc@gmail.com>

12 de diciembre de 2024,

6:41 p.m.

Buenas tardes.

De manera atenta, nos permitimos informar que conforme lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, la radicación de las acciones de tutela se debe realizar a través del siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/ventanilla/servicios/-/asset_publisher/kzguQDYxYEvS/content/id/144991791

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto05vvc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 4:04 p. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Meta - Villavicencio <repartofjudvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: c.pinerosc@gmail.com <c.pinerosc@gmail.com>

Asunto: URGENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

[Texto citado oculto]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/12/2024 11:26:20 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001310300520240028100**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 5300330 **FECHA REPARTO:** 18/12/2024 11:26:20 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 18/12/2024 11:14:20 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL 005 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	21181781	IRIS CIELO	PIÑEROS CALDERON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	255304089001	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	78B39D4662C97CE3F1E05E20A962A6E12E24A72A
2	02Anexo Demanda.pdf	FB9709E67388051BB1C7AD8510D396D5D550A254
3	03Anexo Demanda.pdf	B5D31F3A73AF9CDF2DF18F1383FA38A03970CE26
4	04Anexo Demanda.pdf	CFCD977478ECE49F955F9987F65FC768B97207A8

20f45103-bce4-4b90-a885-ce892bd4a6c1

PABLO ORTIZ BELLO
SERVIDOR JUDICIAL